

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN



Nota a Fallo: La Vulneración de los derechos de los Adultos Mayores

En base al fallo *COSANI, CARMEN ESTHER C/ PROVINCIA DE SANTA FE*
S/AMPARO de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Temática: Grupos en Situación de Vulnerabilidad

María del Pilar, REDONDO LONGÁS

VABG123427 - 41643205

ABOGACÍA

TUTOR: Joaquín, LOPEZ VIÑALS

AÑO: 2025

Sumario: 1. Introducción – 1.1 Problema Jurídico – 2. Hechos de la Causa – 2.1 Premisa Fáctica – 2.2 Historia Procesal – 3. Ratio Decidendi – 4. Análisis Conceptual Normativo y Jurisprudencial – 4.1 Marco Conceptual Normativo – 4.2 Antecedentes Jurisprudenciales – 5. Postura del Autor – 6. Conclusión – 7. Referencias Bibliográficas – 7.1 Doctrina – 7.2 Jurisprudencia – 7.3 Legislación.

1. Introducción.

Para iniciar con esta nota fallo me parece pertinente dar indicación del fallo que se va a analizar; este, es emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo la sentencia N° 347:2115, y nombrado: “*COSANI, CARMEN ESTHER c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/AMPARO*”, de fecha 19 de diciembre del año 2024. El mismo resuelve respecto a la prohibición de participar en un concurso docente, a una mujer de 61 años, justificando que tiene edad jubilatoria según dispondría la Provincia de Santa fe, mediante el Decreto 3029/12 reglamentario de la Ley Provincial N° 8.927.

Con este análisis lo que se busca es poder comprender cada uno de los hechos de la causa hasta la decisión de la CSJN, y dar un fundamento acabado sobre la necesidad del respeto al principio de Supremacía Constitucional amparado en el Art 31 de la CN, para no vulnerar derechos de ciudadanos, en este caso una persona adulta mayor.

Entendiendo que la actora es una persona adulta mayor, comprendida entre los grupos vulnerables, y que, a partir de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en adelante CIPDHPM, nuestro ordenamiento jurídico debe proteger y promover, y es por ello discutible la vigencia del decreto regulador.

Es un fallo que se desarrolla, por una contradicción entre un decreto reglamentario emitido sin la correcta apreciación al principio de supremacía y jerarquía constitucional, y el principio de igualdad y no discriminación, que en este caso sufre una mujer mayor, contemplada entre los grupos vulnerables, que son integrados por aquellas esferas de la sociedad que quedan apartadas de la aplicación de muchas de las normativas; y que, por su condición no se encuentran entre los destinatarios finales de los derechos que declaran las diferentes leyes locales.

Considero que el caso seleccionado es relevante para esta nota fallo en cuanto a la protección de los principios constitucionales y su aplicación, especialmente en lo referido a los adultos mayores, para la protección de sus derechos y la igualdad para ejercerlos libremente; y finalmente nos permite valorar la actividad de los jueces para resolver los conflictos conforme a derecho.

Esta nota fallo se va a desarrollar desglosando un problema de tipo lógico normativo por contradicción, luego se comentará respecto a la decisión de la Corte, revisaremos conceptos necesarios para una comprensión acabada al respecto, y finalmente la autora expondrá su postura.

1.1 Problema Jurídico.

En el caso a trabajar, vamos a detener nuestro estudio en el problema lógico normativo por contradicción que aquí se suscita. A partir del estudio realizado por Nino, podemos apreciar que existe contradicción entre dos normas cuando ambas regulan sobre una misma circunstancia, pero dando soluciones diferentes e incompatibles entre sí. El autor distingue tres clases de incompatibilidad lógica de las normas que puede ser: Total-Total, Total-Parcial o Parcial-Parcial. (1980)

En nuestro caso de estudio importa la segunda de estas clasificaciones “Total-Parcial, se configura cuando el ámbito de referencia de una norma está incluido totalmente en el de la otra” (Nino, 1980 p. 274).

Frente a esto para poder determinar una solución al problema mencionado, el autor retoma de Alf Ross las reglas para determinar la solución al problema, y distingue tres: Lex Superior, Lex Specialis y Lex Posterior. En nuestro caso tomamos el principio de Lex Superior, que estipula que cuando existen dos normas que regulan ante una misma circunstancia contradictoriamente, prevalece la norma de mayor jerarquía. (Nino, 1980) Esto a demás en nuestro ordenamiento jurídico esta abalado por el artículo 31 de la CN, que establece la supremacía constitucional y la jerarquía de las normas.

Aquí el problema lógico normativo Total-Parcial, lo encontramos entre el contenido del decreto normativo, y los principios de igualdad y no discriminación, y es el tribunal quien va a tener que realizar un análisis lógico y así ponderar si el decreto resulta o no de aplicación valida teniendo en cuenta los principios de supremacía constitucional y los ya mencionados principios que vulnera y con ellos los derechos de una mujer adulta mayor.

2. Hechos de la Causa.

2.1.Premisa Fáctica.

El fallo se desarrolla en la Provincia de Santa Fe en el marco de un concurso docente, regulado por el Decreto Provincial 3029/12 reglamentario de la ley N° 8.927, que disponía como limitante para participar según estima en el artículo 4° inciso b del anexo III, que reza así: “...No exceder el límite de edad impuesto por el régimen

jubilatorio, independientemente de si reúne o no los requisitos para acogerse al beneficio jubilatorio”.

El requisito limitante de edad no regulado en la norma, pero si en el decreto reglamentario, no le permitió a la actora, presentarse al concurso para el cual era idónea, y ya estaba ocupando el cargo que se disputaba, en modalidad de suplente. Ante la situación la actora demanda, arbitrariedad y discriminación, por edad, sexo y cargo, a la provincia de Santa Fe. La parte demandada, inicia su defensa amparándose en la ley 6.915 de régimen jubilatorio, según la cual las mujeres, pueden jubilarse a los 60 años, sosteniendo que por su edad no tiene mérito su participación en el concurso. Ante la posibilidad de los hombres de jubilarse a los 65 años, la actora plantea su demanda de discriminación por sexo y edad, debido a que se le restringían su derecho a continuar trabajando por el hecho de ser mujer.

2.2 Historia Procesal.

En primer lugar, la actora demanda a la Provincia de Santa Fe en tribunal de 1° instancia, que mediante amparo solicita se declare inconstitucional la restricción formulada en el decreto 3029/12, anexo III artículo 4° inciso b, contraponiendo la posibilidad de trabajar a una discriminación por su edad y sexo. Ante esto el tribunal falla a su favor, declarando que el decreto mencionado es inconstitucional por incurrir en un exceso reglamentario al fijar un requisito no normado por la ley, remitiendo a la edad jubilatoria, y con el vulnera los principios de igualdad e idoneidad, para acceder a empleo, acogidos en el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional. Este tribunal le da proceder al amparo sentenciando a favor de la acusada.

A continuación, la provincia apela la sentencia de 1° instancia en la Cámara de Apelaciones en los Laboral de la provincia, la cual revoca la sentencia del tribunal a quo por considerar prematura la acción de amparo, ya que la actora no había sido aún excluida del concurso. A demás considero razonable el límite de edad establecido en el decreto sosteniendo que la provincia dispone de este límite en miras a poder preservar el sistema previsional y no es realizado como una nota discriminatoria.

Sentencia que la actora apela en la Corte Suprema de Santa Fe, por vía de recurso de queja, el cual es rechazado mediante recurso de inconstitucionalidad denegado. El tribunal da a conocer en su sentencia que en el caso de la Sra. Cosani, no se logra demostrar la irracionalidad de la respuesta del tribunal predecesor, y decide fallar dando lugar a la sentencia de 2° instancia, dejando sin atención al reclamo de la actora.

Finalmente, la actora interpone un recurso extraordinario federal que también es denegado, y se presenta ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante recurso de queja al que se le hace lugar por la vulneración de los principios de igualdad y no discriminación y el exceso reglamentario que disponía el decreto, donde imponía un requisito no previsto en la norma afectando los derechos de las personas adultas mayores.

3. Ratio Decidendi.

En este apartado del análisis, nos introducimos en los argumentos de los jueces que emitieron voto en el fallo. Cabe destacar que, en este caso, si bien participaron los cuatro jueces del tribunal de la CSJN, quienes emitieron voto fueron: el vicepresidente Dr. Rosenkrantz y el ministro Dr. Lorenzetti. Y los señores jueces Rosatti y Maqueda emitieron voto conjunto, adhiriendo a los argumentos de sus colegiados.

De los argumentos de la Corte se desprende que la provincia de Santa Fe dicta un decreto reglamentario para el concurso de docente que configura una violación a los principios constitucionales, mediante el requisito de límite etario, que no estaba previsto en la ley que regula el decreto, provocando un exceso reglamentario, y en consecuencia una vulneración a los principios de supremacía y jerarquía constitucional.

También aquí el tribunal se encuentra frente a una categoría sospechosa de discriminación, por la distinción de edad y género que establecía el decreto, dejando fuera del goce de derecho a las mujeres adultas mayores, como es el caso de la actora quien se encontraba en condiciones de idoneidad para el cargo al que quería acceder.

Allí el tribunal analiza la aplicación y no encuentra razón objetiva que pueda justificar la limitación dispuesta, y sostiene que no debería utilizarse una distinción en la aplicación de un derecho, como lo es la posibilidad de las mujeres de jubilarse antes, como excusa para limitar oportunidades, y excluirlas en este caso de un empleo. A partir de estos argumentos la Corte solicita rever la prevalencia del principio de igualdad sustancial, a la hora de aplicar las normas.

Finalmente, busca un enfoque donde la realidad del envejecimiento de las personas y la educación pueda ser complementario desde la perspectiva de la experiencia de los mayores, y no ver la edad como un impedimento para la actividad que realizan, en este caso la docencia. Es necesario que la labor judicial, siempre sea en búsqueda de igualdad de derechos para los ciudadanos ante la ley; y es por ello que se da lugar al recurso de queja, y vuelve la causa al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento.

4. Análisis Conceptual Normativo y Jurisprudencial.

4.1 Marco Conceptual y Normativo.

A lo largo del caso en cuestión, nos encontramos con un problema lógico normativo donde se disputa, por un lado, la aplicación de un Decreto Reglamentario, y por el otro, la aplicación del Principio de Supremacía Constitucional, y el Principio de No discriminación, protegido por nuestra constitución.

Como eje rector del trabajo, es necesario profundizar respecto a los grupos vulnerables o mejor expresado como grupos en situación de vulnerabilidad; pues no son las personas quienes son vulnerables, sino que es el contexto en que se encuentran lo que las hace vulnerables. (Espinosa, 2015). Actualmente detectamos como vulnerables aquellas personas que se encuentran en mayor riesgo de pérdida de derechos por cuestiones de raza, sexo, edad, condición económica, características físicas, adultos mayores, mujeres entre otros.

Para esto me parece necesario traer a colación el concepto de vulnerabilidad que da la Real Academia Española, que define el termino vulnerable como: “Quien puede ser herido o recibir lesión física o moral”. Llevándolo al campo jurídico este término, pensemos en la lesión que sufre una persona o determinado grupo de persona en sus derechos. El grupo vulnerado es aquel, que por alguna característica se encuentra en mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados. (Pérez Contreras, 2005)

Siguiendo con el hilo de los grupos en situación de vulnerabilidad, lo que lleva a estas personas a ese lugar; es la permanente discriminación, que conceptualizamos a partir del artículo 2 de la CIPDHPM, que define a la discriminación por edad en la vejez como:

Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades

fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

La discriminación no es un concepto abstracto, son acciones u omisiones que provocan una negación de derechos para ciertas personas o grupos de estas; provocando así, su exclusión social y poniendo en desventaja el desarrollo de su vida, ejercicio de sus derechos, goce de sus libertades, colocándolas en una situación de vulnerabilidad. Como lo vemos en el caso de la actora quien, por su edad y su sexo, pierde la posibilidad de crecer profesionalmente, desarrollarse como profesional en un ámbito donde ha trabajado toda su vida, poniéndola en situación de desigualdad frente a un varón, bajo la aplicación de la ley previsional.

Ante la discriminación, rige el principio rector de igualdad protegido por nuestra Constitución en su artículo 16. Cuando se habla de igualdad, se parte de una circunstancia o realidad que no es igual para todos, y necesita que se exija un trato igualitario, a personas que se encuentran por diversas situaciones en desigualdad de trato, donde merecen en paridad. (Cerdá Martínez – Pujalte, 2005). Ante la desigualdad, es necesario recurrir a criterios como el de igualdad sustancial, que busca no solo una igualdad de derechos concedidos por el Estado, sino que el Estado, conceda a estos grupos medidas que les ayuden en su contexto, para poder llegar al mismo piso de derechos que el resto de la sociedad. (Abramovich, 2020).

Es pertinente detenernos un momento, para poder pulir esta conceptualización en el tema de vejez y su discriminación específica que, si bien se ha definido con anterioridad, no se profundizó al respecto. Siguiendo a Dabove, define a la discriminación en razón de la vejez, como edadismo o viejismo que se genera a partir de

comportamientos que se producen debido a la edad cronológica, según retoma la autora de Butler, provocando un olvido de estas personas con prácticas de distinción de estatus social a partir de la edad de las personas. Vale decir que no es la vejez la que dificulta el ejercicio de los derechos humanos: es la concepción de la vejez la que niega el goce de esos derechos. Es entonces el viejismo todo acto u omisión por el que sin motivo que lo justifique una persona recibe un trato desigual que configura vulneración de sus derechos (Dabove, 2021)

Finalmente es necesario hacer referencia respecto al Principio de Supremacía Constitucional, ya que es desde aquí que se desprende la discriminación aplicada en el Decreto Reglamentario.

Es por ello necesario exigir la eficacia de la supremacía de la constitución, apuntando siempre a la defensa de la norma suprema y la necesaria aplicación de un control de constitucionalidad, en aquellas normas inferiores que por su inobservancia vulneran derechos consagrados. (Bidart Campos, 1997). También es pertinente destacar la necesidad de respetar la jerarquía de las normas, nunca un decreto normativo, puede regular más allá de lo que la ley reglamentaria dispone. Es necesario que las leyes inferiores siempre respeten a la superior, para que no haya vulneración de derechos como es el caso.

Cuando una norma reglamentaria se aparta de lo dispuesto por la ley a regularse, incurre en un exceso reglamentario y se vuelve inválida, provocando así que el reglamento sea fuente de ilegalidad y arbitrariedad; y cuando como consecuencia produce una infracción a la constitución deben ser tomados como inconstitucionales, por contrarios a la norma suprema. (Bidart Campos, 1997)

4.2 Antecedentes Jurisprudenciales.

Realizado el desarrollo conceptual y normativo de las temáticas que nos cuestionamos en este trabajo; considero importante poder precisar antecedentes jurisprudenciales al respecto, que permitan comprender como convive nuestro país con la aplicación de las normas en estas circunstancias.

Como antecedente jurisprudencial, se realizó el análisis de dos casos el primero fallo Itzcovich (CSJN, Itzcovich Mabel c/ ANSeS s/ reajustes varios, 2005), y el segundo fallo Caamaño (CSJN Analía Caamaño, Analía c/ EN – M° Justicia – DNRPA - RS 27-IV-09, 2021), ambos dictaminan de una manera muy similar, frente a un decreto con exceso reglamentario, la Corte decide declara invalidez constitucional del reglamento, por ser contrario a la carta magna y sobre la base de categorías sospechosas ser fuente de discriminación.

En el primer caso de Itzcovich, nos encontramos frente a una persona adulta mayor que no se le realiza el pago correspondiente de sus haberes de seguridad social, aplicando la ANSES remedios legales que demoran su acceso a la justicia, por ser necesaria una instancia más para poder acceder al órgano judicial. A partir del caso podemos ver como sentencias de instancias inferiores, en un exceso reglamentario vulneran los derechos constitucionales de personas mayores bajo la premisa de ser un proceso diferente y necesario en pos del conflicto a resolverse. En este caso la Corte resuelve a favor de la actora, declarando la invalidez constitucional y desierto el recurso interpuesto por la ANSES obligándola a realizar el pago correspondiente.

Por otra parte, el caso Caamaño, relata el conflicto de la actora quien se presenta para participar como encargada de un Registro Automotor, cargo que por un decreto

reglamentario no podía ser ejercido por mujeres mayores de 60 años, bajo la misma prerrogativa que en el caso que hemos analizado, por gozar de la edad para el acceso al beneficio previsional. La sentencia de tribunal inferior resulta contraria a lo requerido por la autora, por lo que acude a la Corte en búsqueda de una sentencia que no permita la aplicación del decreto que vulnera sus derechos y la discrimine en razón de su edad. El tribunal superior resuelve en el caso, da proceder al Recurso solicitado y revoca la sentencia de instancia anterior.

En ambos conflictos la cuestión de fondo es la discriminación a un grupo en situación vulnerabilidad en razón de su edad; tal como en nuestro caso con la señora Cosani, demostrando la repetitividad que hay en la vulneración de sus derechos.

5. Postura del Autor.

Luego de haber conocido la causa objeto de esta nota fallo, la decisión de los jueces y el fondo doctrinario y normativo de los derechos aquí relacionados, daré mi postura respecto a la decisión de la CSJN.

Atendiendo a que en nuestro país se han adoptado por el artículo 75 inciso 22 de la CN, bastos Tratados Internacionales respecto a las diferentes discriminaciones que sufren determinados grupos de nuestra sociedad en este caso, los adultos mayores y mujeres, junto con la Ley de Actos Discriminatorios N° 23.592, la cual determina que ante una vulneración el sujeto puede solicitar revertir los actos de discriminación que sufra obligando al promotor de la vulneración a dejar sin efecto el acto discriminatorio y repararlo.

A partir de esto voy a detenerme en a la decisión del tribunal. Respecto a la igualdad que le era vulnerada a la actora, considero que el fallo enmarca los principios

constitucionales al respecto y mayormente se enfoca en esto, dando el marco normativo correspondiente y promoviendo la aplicación de la no discriminación en las diferentes esferas de la sociedad.

A demás atiende al tema de la invalidez normativa del decreto reglamentario, y la necesidad del respeto del principio de supremacía y jerarquía constitucional, como herramientas para un estado de derecho ordenado y organizado, sin vulnerar derechos consagrados. Sosteniendo la invalidez constitucional de la norma por la distinción que se hace basada en a la edad de los posibles participantes del concurso, considerando que estas exclusiones solo implican un perjuicio para la vejez determinada por una edad cronológica.

Finalmente, la decisión judicial si bien es conforme a derecho, y da claridad respecto a la intolerancia a la discriminación, no concuerdo con su dictamen de devolver la causa a primera instancia. Esta decisión no colabora en la agilidad procesal de la causa, entendiendo que estamos ante una persona mayor vulnerada. Hubiese sido a mi parecer más efectivo que la aplicación de justicia emane directamente de la Corte y que la sentencia declarase la invalidez constitucional del artículo cuestionado del decreto reglamentario objeto; ordenando a la provincia de Santa Fe la revisión de este para poder instrumentar el concurso sin incurrir en violación a los derechos de los destinatarios.

Actualmente ya han pasado 6 meses desde la sentencia, y el decreto sigue regulando de igual manera, discriminando a mujeres mayores; los tiempos procesales han provocado que no haya modificación en tal normativa, situación que con un dictamen más concreto de la Corte podría ya estar modificada conforme a derecho.

6. Conclusión

A modo de conclusión de esta nota a Fallo, es necesario destacar que, si bien las prácticas discriminatorias persisten en nuestra sociedad, la judicialización del fallo Cosani pone en evidencia la necesidad de intervención del poder judicial cuando se transgreden principios constitucionales que deben ser protegidos.

La Corte al dar proceder al recurso de la actora reafirma los principios constitucionales de supremacía, igualdad y no discriminación, garantizando la aplicación de estos y cuestionando aquellas normas de jerarquía inferior que los transgreden, dejando a sectores de la sociedad en situación de vulnerabilidad. Queda en manos de los jueces poder revertir la discriminación que producen algunas normativas, y asegurar que todos tengan ejercicio de sus derechos en total igualdad.

7. Referencias Bibliográficas.

7.1 Doctrina.

Abramovich, V. (2020), Los Derechos Humanos en las Políticas Públicas – Defensoría del Pueblo <https://defensoria.org.ar/rec/victor-abramovich-los-derechos-humanos-en-las-politicas-publicas/>

Bidart Campos, G. J. (1998). Manual de la Constitución reformada. T.I.- Buenos Aires – Editorial Ediar

Cerdá Martínez-Pujalte, C. M. (2005). Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: Un intento de delimitación. Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol n° 50/51, pp. 193-218.

Dabove, M.I., (2021) Discriminación y Desigualdad en la Vejez: enfoque jurídico de los viejismos Revista Derechos de Acción n ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686 Año 6/N° 20 Invierno 2021

Espinosa D.L. (2013), Grupos en Situación de Vulnerabilidad – Comisión Nacional de los Derechos Humanos http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf

Nino, C.S., (1980), La Interpretación de las Normas Jurídicas, Buenos Aires - Editorial Astrea https://incipcba.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/08/introduccion_al_analisis_del_derecho_-_carlos_santiago_nino.pdf

Real Academia Española (2014), Diccionario de la Lengua Española. 23a. ed. Madrid,

Pérez Contreras M.M., “Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, p. 846.

7.2 Jurisprudencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2024), *Cosani, Carmen Esther c/ Provincia De Santa Fe s/Amparo*. 347:2115

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=8053641>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2021), “*Caamaño, Analía c/ EN – M° Justicia – DNRPA - RS 27-IV-09 (expte. 138768/03) y otro s/ proceso de conocimiento Fallo 344:2779*

https://www.mpf.gob.ar/Dictamenes/2018/LMonti/junio/Caamano_Analia_CAF_2292_9_2010_CS1CA1.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (20005), *Itzcovich, Mabel c/ ANSeS s/ reajustes varios*. Fallo 328:566

<https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-itzcovich-mabel-anses-reajustes-varios-fa05000136-2005-03-29/123456789-631-0005-0ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2024), *Rodríguez, Jonathan David c/ Secretaría de Estado de la Niñez, Adolescencia y Familia s/ apelación Fallo 347:640*

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7979521&cache=1749160812471&paginaContexto=13>

Ministerio Publico Fiscal - Procuración General de la Nación, (2024), *Dictamen Fiscalía, COSANI, CARMEN ESTHER c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/AMPARO*

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=8053645&cache=1747429015765>

7.3 Legislación.

Congreso de la Nación Argentina, Buenos Aires (1988), Ley N° 23.592 Actos Discriminatorios.

Gobierno de la Provincia de Santa Fe, (2012), - Decreto N° 3029/12

Legislatura de Santa Fe, (1973), Ley N° 12464 Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la Provincia, artículo 14°

Legislatura de Santa Fe, (2005), Ley N° 6915 Sistema Jubilatorio Provincial artículo 14°,

Organización de los Estados Americanos, (1981), Nueva York – Estados Unidos. Asamblea General -decreto 34/180 - Convención sobre la Eliminación de Toda Discriminación contra la Mujer

Organización de los Estados Americanos, (2015), Washington D.C. - Estados Unidos. Asamblea General - Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Organización de los Estados Americanos, (1996) – República Federativa de Brasil, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"

Poder Ejecutivo Nacional, (1966), Buenos Aires - Argentina. Ley N° 16.986 Ley Reglamentaria Acción de Amparo.